



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 15.6.2012  
COM(2012) 292 final

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL  
CONSEJO**

**Primer informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL  
CONSEJO**

**Primer informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	4
2.	ANTECEDENTES.....	4
2.1.	El principio de reconocimiento mutuo.....	5
2.2.	Reglamento (CE) nº 764/2008 .....	5
3.	APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 764/2008 DURANTE 2009 – 2012. 7	
3.1.	Establecimiento de Puntos de Contacto de Productos (PCP).....	7
3.2.	Establecimiento de la lista de productos .....	7
3.3.	Notificaciones de los Estados miembros.....	8
3.4.	Los informes anuales de los Estados miembros.....	9
3.5.	Reuniones del Comité Consultivo de Reconocimiento Mutuo .....	11
4.	DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN.....	11
4.1.	Los documentos orientativos.....	11
4.2.	Guía sobre la aplicación de las disposiciones del Tratado que regulan la libre circulación de mercancías .....	12
4.3.	Conferencias, seminarios y mesas redondas .....	12
5.	CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO.....	13
6.	CONCLUSIONES .....	13

## 1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 764/2008<sup>1</sup> («el Reglamento de reconocimiento mutuo» o «el Reglamento»), la Comisión revisará periódicamente la aplicación de este instrumento jurídico.

Este primer informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo tiene debidamente en cuenta el resultado de las tres reuniones del Comité Consultivo de Reconocimiento Mutuo celebradas hasta la fecha<sup>2</sup>, las notificaciones de los Estados miembros enviadas a la Comisión con arreglo a los artículos 6, apartado 2, y 7, apartado 2, del Reglamento, la información prevista en los informes anuales dirigidos a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento<sup>3</sup>, la información facilitada por los Puntos nacionales de Contacto de Productos (PCP)<sup>4</sup>, la información específica proporcionada por las partes interesadas y los denunciantes, las peticiones y las preguntas parlamentarias pertinentes para este ámbito recibidas por la Comisión.

En el ámbito no armonizado, el Reglamento define los derechos y las obligaciones de, por una parte, las autoridades nacionales y, por otra, de las empresas que desean vender en un Estado miembro productos comercializados legalmente en otro Estado miembro, cuando las autoridades competentes pretendan adoptar medidas restrictivas sobre el producto de conformidad con las normas técnicas nacionales. Se considera por lo general un instrumento legislativo útil y ha contribuido a aumentar la sensibilización sobre el principio de reconocimiento mutuo. El Reglamento ha reducido los costes para los agentes económicos que introducen en un determinado Estado miembro productos comercializados legalmente con anterioridad en otro Estado miembro.

El informe demostrará que el Reglamento funciona en conjunto de manera satisfactoria y que en el momento actual no es necesario modificarlo. También demuestra que hay determinadas categorías de productos en las que parecen concentrarse las dificultades de aplicación del Reglamento.

## 2. ANTECEDENTES

Los obstáculos técnicos a la libre circulación de mercancías en la UE siguen estando muy extendidos. Se producen cuando las autoridades nacionales aplican las normas nacionales relativas a los requisitos que deben cumplir los productos (como los referentes a su denominación, forma, dimensiones, peso, composición, presentación, etiquetado y embalaje) a productos procedentes de otros Estados miembros donde se fabrican y/o comercializan

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 218 de 13.21.2008, pp. 21-29.

<sup>2</sup> Estas tres reuniones se celebraron respectivamente el 4 de marzo de 2009, el 19 de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> Estos informes abarcan el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009 (fecha a partir de la cual se aplica el Reglamento de reconocimiento mutuo) y el 31 de diciembre de 2011.

<sup>4</sup> Los PCP se establecieron mediante el artículo 9 del Reglamento y sus cometidos se discuten en el artículo 10.

legalmente. Salvo que estas normas implementen legislación de la UE derivada, constituyen obstáculos técnicos contemplados en los artículos 34 y 36 del TFUE, aunque se apliquen indistintamente a todos los productos nacionales o extranjeros.

## **2.1. El principio de reconocimiento mutuo**

El principio de reconocimiento mutuo, que se deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>5</sup>, es uno de los medios para garantizar la libre circulación de mercancías en el mercado interior. El reconocimiento mutuo se aplica a productos que no son objeto de la legislación de armonización de la UE, o a aspectos de productos que no entran dentro del ámbito de aplicación de dicha legislación.

Con arreglo al principio de reconocimiento mutuo, diferentes normas técnicas nacionales siguen coexistiendo en el mercado interior. Sin embargo, un Estado miembro no puede, en principio, prohibir la venta en su territorio de mercancías fabricadas y/o comercializadas legalmente en otro Estado miembro, incluso si dichas mercancías se fabrican con arreglo a especificaciones técnicas o cualitativas diferentes de las exigidas para sus propios productos. Los Estados miembros solo pueden apartarse de este principio y adaptar medidas que prohíban o restrinjan el acceso de dichas mercancías al mercado nacional en condiciones muy estrictas.

Así pues, el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito no armonizado consiste en una norma y una excepción:

- la norma general de que, pese a la existencia de una norma técnica nacional en el Estado miembro de destino, los productos legalmente fabricados y/o comercializados en otro Estado miembro gozan de un derecho fundamental a la libre circulación garantizado por el TFUE;
- la excepción de que los productos legalmente fabricados y/o comercializados en otro Estado miembro no gozan de este derecho si el Estado miembro de destino puede demostrar que resulta esencial imponer su propia norma técnica a los productos de que se trate basándose en las razones recogidas en el artículo 36 del TFUE (protección de la moralidad y la seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, etc.) o en los requisitos obligatorios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal y sujetos al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

## **2.2. Reglamento (CE) n° 764/2008**

Hasta hace poco, un problema importante para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo era la falta de seguridad jurídica acerca de la carga de la prueba. Fue una de las razones para adoptar el Reglamento (CE) n° 764/2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas

---

<sup>5</sup> El principio tiene su origen en la famosa sentencia Cassis de Dijon del Tribunal de Justicia, de 20 de febrero de 1979 (asunto 120/78 Rewe-Zentral [1979], Rec. 649) y constituyó la base de una nueva evolución del mercado interior de mercancías. Aunque al principio no se recogía explícitamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la actualidad está plenamente reconocido (véase, por ejemplo, el asunto C-110/05 Comisión contra Italia [2009], Rec. I-519, apartado 34).

técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE.

El Reglamento no abarca ni estaba pensado para abarcar todo el ámbito de aplicación del principio de reconocimiento mutuo. En su lugar, fija las normas y los procedimientos que deberán seguir las autoridades competentes de un Estado miembro cuando adopten o tengan la intención de adoptar una decisión, de conformidad con las normas técnicas nacionales, que suponga una traba a la libre circulación de un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro y sujeto al artículo 34 del TFUE.

Por tanto, las autoridades nacionales deben aplicar el Reglamento si la decisión administrativa que debe adoptarse:

- 1) afecta a un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro;
- 2) afecta a un producto que no está sujeto a la legislación armonizada de la UE;
- 3) se dirige a los agentes económicos;
- 4) se basa en una norma técnica y
- 5) tiene el efecto directo o indirecto de que:
  - a) se prohíba la introducción del producto en el mercado;
  - b) se modifique el producto o se someta ensayos adicionales antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado o
  - c) el producto se retire del mercado.

El Reglamento impone la carga de la prueba a las autoridades nacionales que pretenden denegar el acceso al mercado. Las autoridades deben declarar por escrito la razón precisa, de carácter técnico o científico, de su intención de denegar el acceso del producto al mercado nacional. Se da al agente económico la oportunidad de defender su caso y presentar argumentos sólidos a las autoridades competentes.

El Reglamento reduce también el riesgo para las empresas de que sus productos no accedan al mercado del Estado miembro de destino mediante el establecimiento de uno o varios Puntos de Contacto de Productos en cada Estado miembro.

La filosofía del Reglamento sigue el doble enfoque consistente en combinar la transparencia y la eficacia: transparencia de la información que deben intercambiar las empresas y las autoridades nacionales, y eficacia evitando cualquier duplicación de los controles y los ensayos. El diálogo preventivo establecido entre las empresas y las administraciones saca toda la ventaja de los instrumentos para prevenir y resolver de manera amistosa y efectiva los problemas de libre circulación y puede considerarse el mecanismo clave del Reglamento.

El principal valor del Reglamento de reconocimiento mutuo se ve sobre todo en la manera en que este instrumento legislativo ha reducido los costes de información (por ejemplo, haciendo que las normas técnicas nacionales sean más accesibles para

las PYME) y facilitando con ello el aprovechamiento de la libre circulación de mercancías y el reconocimiento mutuo<sup>6</sup>.

El Reglamento de reconocimiento mutuo es aplicable en los 27 Estados miembros. Su adopción en el marco del Acuerdo EEE sigue pendiente en el momento de elaborar el presente informe. Mientras que el principio de reconocimiento mutuo es también aplicable a las relaciones UE-Turquía<sup>7</sup>, el Reglamento de reconocimiento mutuo no lo es<sup>8</sup>.

### **3. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 764/2008 DURANTE 2009 – 2012**

Durante el periodo en cuestión, la Comisión siguió la aplicación del Reglamento en los Estados miembros, en particular, pero no solo, a través de las notificaciones e informes enviados por los Estados miembros. También organizó las reuniones del Comité Consultivo.

La Comisión ha realizado también acciones específicas para aumentar la sensibilización del público sobre el principio de reconocimiento mutuo y el Reglamento de reconocimiento mutuo en el mercado interior.

#### **3.1. Establecimiento de Puntos de Contacto de Productos (PCP)**

El artículo 9, apartados 1 y 2, requiere respectivamente que los Estados miembros designen PCP y que la Comisión publique y actualice periódicamente una lista con sus datos de contacto.

#### **3.2. Establecimiento de la lista de productos**

El artículo 12, apartado 4, requiere por su parte que la Comisión publique una lista de los productos que no están sujetos a la legislación de armonización de la UE.

Los datos de contacto de los PCP se publicaron en el Diario Oficial<sup>9</sup>. Junto con la base de datos que contiene la lista de productos que no están sujetos a la legislación de armonización de la UE, están ahora también disponibles en línea<sup>10</sup> para facilitar el intercambio de

---

<sup>6</sup> Véase al respecto Pelkmans, J.: «Mutual recognition: rationale, logic and application in the EU internal goods market», documento presentado en el *XII. Travemuender Symposium*, 24 – 26 de marzo de 2010, sobre: *Oekonomische Analyse des Europarechts: Primaerrecht, Sekundaerrecht und die Rolle des EuGH*.

<sup>7</sup> La obligación de aplicar el principio de reconocimiento mutuo a los productos fabricados y/o comercializados legalmente en Turquía se basa en los artículos 5 a 7 de la Decisión n° 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO L 35 de 13.2.1996), que prevé la eliminación de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas entre la UE y Turquía. De conformidad con el artículo 66 de la Decisión 1/95, los artículos 5 a 7 deben interpretarse, a efectos de su ejecución y aplicación a los productos contemplados en la Unión Aduanera, con arreglo a la pertinente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por tanto, los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relacionados con los artículos 34 a 36 del TFUE, en particular el asunto «Cassis de Dijon», son aplicables a los Estados miembros de la UE y a Turquía.

<sup>8</sup> Sin embargo, Turquía se ha comprometido recientemente a poner en marcha el procedimiento interno para la adopción de su propio proyecto de Reglamento de reconocimiento mutuo en el ámbito no armonizado.

<sup>9</sup> Los datos de contacto de los PCP se publicaron inicialmente en el DO C 185 de 7.8.2009, pp. 6-12.

<sup>10</sup> <http://ec.europa.eu/enterprise/intsub/a12/>

información entre los agentes económicos, los PCP y las autoridades competentes de los Estados miembros.

### 3.3. Notificaciones de los Estados miembros

Los artículos 6, apartado 2, y 7, apartado 2, del Reglamento requieren que las autoridades nacionales notifiquen a los agentes económicos y a la Comisión respectivamente las decisiones mencionadas en el artículo 2, apartado 1,<sup>11</sup> y otras decisiones que establezcan la suspensión temporal de la comercialización de un producto. En el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009, fecha de entrada en vigor del Reglamento, y el 31 de diciembre de 2011 la Comisión recibió 1 524 modificaciones con arreglo al artículo 6, apartado 2, y ninguna con arreglo al artículo 7, apartado 2.

De estas notificaciones, el 90 % se refiere a objetos fabricados con metales preciosos y el resto a una variedad de productos: productos alimenticios (o aditivos alimentarios/medicamentos), bebidas energéticas y equipo eléctrico.

Hasta la fecha, se han recibido notificaciones de siete Estados miembros. Sin embargo 1 378 de todas las notificaciones proceden de un Estado miembro y se refieren a objetos fabricados con metales preciosos.

En opinión de la Comisión, esto indica, tal como se desarrolla más detalladamente en el punto 3.4, que los Estados miembros no notifican todas las decisiones adoptadas por ellos que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2, y el artículo 7 del Reglamento.

El gran número de notificaciones centradas en el ámbito de los metales preciosos puede explicarse, en opinión de la Comisión, por la existencia en muchos Estados miembros de organismos de control permanentes establecidos desde hace mucho tiempo (laboratorios de contrastación), que se dedican específicamente a ensayar, contrastar y controlar objetos fabricados con metales preciosos.

Debe recordarse que la Comisión ha presentado en el pasado dos propuestas diferentes sobre la armonización de las legislaciones nacionales relativas a los objetos fabricados con metales preciosos. La primera se presentó en 1975<sup>12</sup> y se retiró en 1977. La más reciente<sup>13</sup> se presentó en 1993. Una serie de Estados miembros (los que siguen el sistema obligatorio de contraste) se opusieron completamente a estas propuestas e, incluso después de la presentación de una

---

<sup>11</sup> Es decir, las decisiones administrativas cuyo efecto directo o indirecto sea la prohibición de introducir en el mercado ese producto o tipo de producto; la modificación o el ensayo adicional de ese producto o tipo de producto antes de que pueda introducirse o mantenerse en el mercado, o la retirada del mercado de ese producto o tipo de producto.

<sup>12</sup> *Proposition de directive du Conseil concernant le rapprochement des législations des états membres relatives aux ouvrages en métaux précieux* (Propuesta de directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los objetos fabricados con metales preciosos), COM/1975/607/final de 1 de diciembre de 1975; publicada en el DO C 11 de 16 de enero de 1976, pp. 2-11.

<sup>13</sup> Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los objetos fabricados con metales preciosos, COM(93) 322 final de 14 de octubre de 1993; modificada por la propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los objetos fabricados con metales preciosos, COM(94) 267 final de 30 junio 1994.

propuestas modificada en 1994, muchos Estados miembros siguieron oponiéndose. En los años siguientes no pudo alcanzarse un acuerdo y, en consecuencia, la propuesta se retiró el 24 de marzo de 2005.

A la luz de sentencias posteriores del Tribunal de Justicia en este ámbito<sup>14</sup>, quedó claro que debe permitirse la comercialización de los objetos fabricados con metales preciosos importados de un Estado miembro y comercializados en otro que hayan sido acuñados legalmente en un Estado miembro con un contraste estampado por un organismo que ofrece garantías de independencia e información apropiada a los consumidores. No deben hacerse diferencias entre los contrastes aprobados acuñados en artículos fabricados en el Estado miembro de destino y los contrastes del mismo tipo acuñados en artículos importados de otros Estados miembros<sup>15</sup>.

Por tanto, a falta de legislación armonizada de la UE, la libre circulación de objetos fabricados con metales preciosos entre los Estados miembros puede conseguirse siguiendo el itinerario de reconocimiento trazado por la sentencia *Houtwipper*<sup>16</sup>. Por consiguiente, la Comisión no considera por el momento la posibilidad de proponer una mayor armonización en este ámbito.

Con respecto a los productos alimenticios, los aditivos alimentarios y los medicamentos, la armonización parcial en este ámbito podría dar lugar a diferencias en la legislación nacional (p. ej., la clasificación de algunos productos como medicamentos o productos alimenticios en diversos Estados miembros, la utilización de sustancias distintas de las vitaminas o los minerales en la fabricación de complementos alimenticios, etc.) que podrían afectar a la libre circulación de dichos productos. Está previsto reforzar los esfuerzos de armonización en estos sectores.

### **3.4. Los informes anuales de los Estados miembros**

Con arreglo a al artículo 12, apartado 1 del Reglamento, cada Estado miembro debe enviar a la Comisión anualmente un informe sobre la aplicación de dicho Reglamento. Este informe debe incluir al menos información sobre el número de avisos escritos enviados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y el tipo de productos afectados; información suficiente sobre las decisiones tomadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, incluida la justificación de dichas decisiones y el tipo de productos afectados, y el número de decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 6, apartado 3 —decisiones negativas previstas no adoptadas finalmente—, y el tipo de productos afectados.

Hasta la fecha, los Estados miembros han presentado a la Comisión tres informes de este tipo: un primer informe que abarca la aplicación del Reglamento desde mayo de 2009 a mayo de 2010, un segundo informe que abarca el periodo entre 2010 y 2011,

---

<sup>14</sup> Los principales asuntos son la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1982, Procesos penales contra Timothy Frederick Robertson y otros, asunto C-220/81; la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1994, Procedimiento penal entablado contra Ludomira Neeltje Barbara Hourwipper, asunto C-293/93 [1994], Rec. I-04249, y la sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de junio de 2001, en el asunto C-30/99, Comisión contra Irlanda [2001], Rec. I-04619.

<sup>15</sup> Para más información específica sobre esta cuestión, véase el documento orientativo «La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a objetos fabricados con metales preciosos», mencionado en el punto 4.1.

<sup>16</sup> Asunto C-293/93. Véase la nota 14.

y un informe suplementario para el periodo hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir de ese momento, los informes se solicitarán sobre la base del año civil.

Además de la información indicada anteriormente, la Comisión propuso los siguientes puntos:

- un análisis de los tipos de productos y/o sectores en los que se ha aplicado el Reglamento con mayor frecuencia;
- información de la estructura y el funcionamiento de los Puntos de Contacto de Productos (personal, número y naturaleza de las investigaciones, problemas encontrados, etc.);
- una evaluación de las dificultades experimentadas en el proceso de aplicación del Reglamento y propuestas de mejoras posibles, y
- una evaluación del impacto del Reglamento sobre el funcionamiento práctico del principio de reconocimiento mutuo.

De estos informes pueden extraerse las siguientes conclusiones más importantes:

- 1) Las opiniones de los Estados miembros han sido casi unánimemente positivas con respecto a la efectividad del Reglamento para aumentar la sensibilización del principio de reconocimiento mutuo entre las empresas participantes en el comercio interno de la UE.
- 2) La mayoría de las decisiones, solicitudes de información y denuncias recibidas por las administraciones nacionales afectan a categorías específicas de mercancías: objetos fabricados con metales preciosos, productos alimenticios, aditivos alimentarios y complementos alimenticios, productos de construcción, fertilizantes, piezas de recambio de automóviles, productos eléctricos y aguas de manantial.
- 3) Los informes confirman que las autoridades nacionales no siempre comunican a la Comisión las decisiones negativas que adoptan realmente. Esta situación puede deberse a varias razones:
  - en algunos Estados miembros descentralizados, los organismos regionales o locales pueden adoptar, y de hecho lo hacen, decisiones negativas que, a su vez, no se notifican ni a la administración central (que prepara los informes anuales) ni a la Comisión;
  - parece que hay todavía malentendidos con respecto al ámbito de aplicación del Reglamento<sup>17</sup>, así como a su relación con otros instrumentos legislativos de la UE<sup>18</sup>; así, varias decisiones negativas adoptadas realmente por algunos Estados miembros parecen no haber sido consideradas decisiones en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento y, por tanto, no se han comunicado a la Comisión.

---

<sup>17</sup> Especialmente con respecto a los procedimientos de autorización previa (y, por tanto, no cubiertos por el Reglamento) en algunos Estados miembros.

<sup>18</sup> Principalmente con la Directiva 2001/95/CE (la Directiva sobre la seguridad general de los productos).

Tanto las empresas como los PCP y las administraciones nacionales mencionan también a menudo cierta inseguridad sobre cómo y cuándo aplicar en la práctica el reconocimiento mutuo. Difundir aún más la información parece ser la manera adecuada de abordar este problema, tal como se explica detalladamente en el punto 4. Sin embargo, la Comisión debe insistir en las disposiciones de los artículos 6, apartado 2, y 7, apartado 2, del Reglamento de reconocimiento mutuo, según las cuales cuando las autoridades adoptan una decisión en virtud de dicho Reglamento deben notificarla a la Comisión al mismo tiempo que al agente económico.

### **3.5. Reuniones del Comité Consultivo de Reconocimiento Mutuo**

Durante las tres reuniones celebradas hasta la fecha por el Comité Consultivo establecido mediante el artículo 13 del Reglamento, la Comisión y los representantes de los Estados miembros<sup>19</sup> han discutido cuestiones relacionadas con la aplicación de este instrumento legislativo.

Los principales temas de discusión durante estas tres primeras reuniones fueron los documentos orientativos preparados por la Comisión (véase el punto 4.1), el papel de los PCP, la lista de productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, las cuestiones relacionadas con las obligaciones de información, las dificultades percibidas durante la aplicación del Reglamento y la evaluación de las posibilidades de la red telemática mencionada en el artículo 11 del Reglamento con respecto al intercambio de información entre los PCP y/o las autoridades competentes de los Estados miembros.

## **4. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN**

La Comisión ha elaborado documentos orientativos sobre la aplicación del Reglamento en sectores concretos y está dando otros pasos para mejorar el modo de funcionamiento tanto del principio de reconocimiento mutuo como del Reglamento de reconocimiento mutuo.

### **4.1. Los documentos orientativos**

La Comisión ha preparado, a petición de los Estados miembros y con la contribución de los miembros del Comité Consultivo, una serie de documentos orientativos (nueve hasta ahora) que ofrecen información práctica sobre la aplicación del Reglamento a algunas cuestiones particulares. Se refieren a:

- la relación entre la Directiva 98/34/CE y el Reglamento de reconocimiento mutuo;
- La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a objetos fabricados con metales preciosos;
- la relación entre la Directiva 2001/95/CE y el Reglamento de reconocimiento mutuo;

---

<sup>19</sup> Y, desde 2011, también de la AELC.

- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los complementos alimenticios;
- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;
- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los procedimientos de autorización previa;
- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a las armas y las armas de fuego;
- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los fertilizantes y los sustratos de cultivo, y
- la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los productos de construcción sin marcado CE.

Estos documentos orientativos, no vinculantes jurídicamente, se han hecho también públicos a través de la página web de la Comisión sobre el reconocimiento mutuo<sup>20</sup>. Tienen por objeto facilitar orientación fácil de utilizar sobre la aplicación del Reglamento y se actualizarán para reflejar la experiencia y la información de los Estados miembros, las autoridades y las empresas.

#### **4.2. Guía sobre la aplicación de las disposiciones del Tratado que regulan la libre circulación de mercancías**

La aplicación del principio de reconocimiento mutuo requiere un conocimiento básico de los principios de la libre circulación de mercancías. La Comisión publicó el documento «Libre circulación de mercancías. Guía para la aplicación de las disposiciones del Tratado que rigen la libre circulación de mercancías», en el que se describe en particular el principio de reconocimiento mutuo y se resume la jurisprudencia más pertinente del Tribunal de Justicia sobre este tema. Está disponible en la página web de la Comisión sobre la libre circulación en el ámbito no armonizado<sup>21</sup>.

#### **4.3. Conferencias, seminarios y mesas redondas**

Desde 2009, la Comisión ha organizado o participado en doce seminarios sobre el reconocimiento mutuo en el mercado interior y la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo. Los principales participantes procedían del mundo académico y sectores empresariales concretos de los ámbitos más afectados por el reconocimiento mutuo. Las administraciones nacionales parecían ser favorables a la celebración de dichos seminarios de manera más regular.

---

<sup>20</sup> <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/free-movement-non-harmonised-sectors/mutual-recognition/>

<sup>21</sup> [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/free-movement-non-harmonised-sectors/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/free-movement-non-harmonised-sectors/index_en.htm)

## 5. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Durante el periodo abarcado por el presente informe, no ha habido sentencias específicas del Tribunal de Justicia ni procedimientos de infracción centrados en la aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo.

Debido a su carácter de acto legislativo directamente aplicable de la Unión Europea, el Reglamento es inmediata y directamente ejecutable en todos los Estados miembros. Como se especifica en él, cualquier decisión a la que se aplique debe especificar las vías de recurso disponibles para que un agente económico pueda someter un asunto al órgano jurisdiccional nacional competente. Por tanto, en opinión de la Comisión, las cuestiones relativas a la correcta aplicación del Reglamento en situaciones concretas deben ser abordadas por los organismos nacionales competentes, sin perjuicio de cualquier posible medida de la Comisión.

## 6. CONCLUSIONES

A la luz de lo anterior, algunos aspectos del Reglamento de reconocimiento mutuo requieren un seguimiento continuo y podrían ser objeto de una mayor clarificación.

Aparte de las categorías específicas de mercancías mencionadas en los puntos 3.3 y 3.4, las siguientes cuestiones constituyen ámbitos para los que la Comisión Europea propone un seguimiento estrecho y periódico a través del Comité Consultivo de Reconocimiento Mutuo:

- dificultades para demostrar que un producto ha sido comercializado legalmente en otro Estados miembro;
- dificultades para identificar qué disposiciones jurídicas son aplicables y cuáles son las autoridades nacionales competentes;
- diferentes métodos de ensayo en los que confíen los Estados miembros y su posible compatibilidad a través del reconocimiento mutuo, y
- el papel de los procedimientos de autorización previa.

Después de haber tomado en consideración la información obtenida sobre la aplicación del Reglamento, la Comisión no considera necesario, en esta fase, presentar ninguna propuesta de modificación.

Sin embargo, la Comisión desea subrayar su compromiso de continuar vigilando el ámbito especialmente importante del reconocimiento mutuo en el mercado interior: a) mejorando la información y desarrollando la formación; b) aprovechando los instrumentos para prevenir y resolver amistosa y eficazmente los problemas de libre circulación, y c) recurriendo, si es necesario, a las posibilidades existentes que ofrece la legislación de la UE para eliminar los obstáculos ilícitos.

En este sentido, la Comisión propone que, durante el periodo 2012-2017, continúe en el Comité Consultivo el examen y el debate sobre los temas de los ámbitos mencionados más arriba con objeto de analizar el funcionamiento del marco jurídico de la UE existente en materia de reconocimiento mutuo. Si las discrepancias entre Estados miembros con respecto

al funcionamiento del Reglamento de reconocimiento mutuo adquieren mayor importancia práctica, la intervención de la Comisión puede estar justificada.

Por último, es preciso subrayar que el reconocimiento mutuo en general y la aplicación del Reglamento en particular, no siempre pueden ofrecer una solución para garantizar la libre circulación de mercancías en el mercado único. La armonización sigue siendo uno de los instrumentos más eficaces tanto para los agentes económicos como para las administraciones nacionales.

La Comisión, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento, seguirá, por tanto, vigilando la aplicación y los efectos del Reglamento y evaluará cualquier posible necesidad futura de modificación en su próximo informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 764/2008.

xxx

La Comisión invita al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social a tomar nota del presente informe.